LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Decreto Supremo 3757
Registro Oficial 311 de 07-nov-1980
Ultima modificación: 09-mar-2009
Estado: Vigente

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

En uso de las atribuciones de que se halla investido, expide la siguiente

Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

CAPITULO I
Finalidad y Alcance

Art. 1.- La presente Ley regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las Instituciones, Organismos Públicos; y, en general para satisfacer las necesidades de las personas naturales o jurídicas.

Art. 2.- Las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar, policial o paramilitar, serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las necesidades de organización, preparación y empleo de las respectivas instituciones.

Art. 3.- Las características y calibre de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso de Organismos de Derecho Público o Derecho Privado con finalidad social o pública, Instituciones bancarias, empresas de seguridad privada y para uso personal o particular, no podrán ser otras que las determinadas en la presente Ley y su Reglamento.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 30

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 46

Art. 4.- Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvora o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella.

Concordancias:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 15

Art. 5.- Quedan sometidos a este control:

a) Las armas de fuego de todo calibre;
b) Las municiones de todo tipo;

c) Los explosivos y las materias primas para su fabricación;
d) Las substancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y,
e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.

El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de control a que se refiere esta disposición.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 3

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 15

Art. 6.- Esta prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas y Policía nacional, a personas ajenas a estas Instituciones.

Igualmente esta prohibida la posesión de artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes; de substancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de artefactos metálicos que por explosión producen esquirlas, así como los implementos para su lanzamiento o fabricación.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 162

CAPITULO II
Importación, Exportación, Comercialización y Fabricación
de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

Art. 7.- Solamente el Estado por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional podrá adquirir armas de fuego, municiones y explosivos para uso militar y autorizar al Ministerio de Gobierno la adquisición de armas de fuego, municiones explosivos y accesorios para uso policial, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 30

Art. 8.- El Ministerio de Defensa Nacional, podrá prohibir o limitar temporal o definitivamente la importación, internación exportación, tránsito y transferencia de los elementos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Art. 9.- Las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso del Estado, Instituciones bancarias, empresas de seguridad privada, se adquirirán previa autorización otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el informe expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las armas de uso civil o particular autorizadas por esta Ley o su Reglamento, se adquirirán previo permiso otorgado por el Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto, de acuerdo con el informe del Jefe del IV Departamento de este Instituto.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 17, 30, 51, 64

rt. 10.- Unicamente con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional y previo estudio e informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se podrá instalar fábricas de armas o de

transformación de ellas, de municiones, de recarga y de explosivos, debiendo los interesados sujetarse a las normas y más regulaciones que sobre la materia establezca el Reglamento pertinente.

Concordancias:

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 411, 412, 413, 428

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 4, 5, 61, 65, 67

Art. 11.- Previo informe favorable emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la importación y exportación de armas, municiones y explosivos de uso civil para la comercialización o a las personas naturales para uso particular, mientras no exista fabricación nacional de iguales características, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 35, 36, 40

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 3, 54, 288

Art. 12.- Los traspasos de armas de uso particular, podrán realizarse únicamente con la autorización de las Autoridades facultadas para conceder permisos para portar armas y previo el canje por dichas autoridades del permiso de posesión otorgado.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 51

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 335

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 686

Art. 13.- El Ministerio de Defensa Nacional o el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas pedirán la asesoría técnica de la Dirección de Industrias Nacionales del Ejército (DINE) para la concesión de permisos para la instalación de fábricas destinadas a la producción de armas, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, así como también para el control de calidad.

Igualmente, pedirán asesoría en todo cuanto estimen necesario para la aplicación de esta Ley.

Concordancias:

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 138, 411, 412, 413, 428

Art. 14.- A fin de obtener autorización para importar armas de fuego, municiones y explosivos de uso civil, así como materias primas para fabricar explosivos, los comerciantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Inscribirse anualmente en los registros de personas autorizadas que se llevarán en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa presentación de la matrícula actualizada de la respectiva Cámara;
b) Adquirir los libros de registros debidamente foliados y rubricados por las Autoridades del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, los mismos que serán:

- Un libro de registro de armas;
- Un libro de registro de municiones;
- Un libro de registro de explosivos y accesorios.

c) Presentar por quintuplicado una solicitud al Ministro de Defensa Nacional para el trámite en el

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los formularios aprobados en el Reglamento y contendrá:

- Clase y cantidad de los artículos;
- Nombre de los Puertos de embarque y destino;
- Nombre de la casa embarcadora;
- Valor FOB y CIF de los artículos;
- Finalidad de la importación; y,

d) Los demás establecidos en el Reglamento.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 11, 13, 50

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 52

Art. 15.- Los comerciantes no importadores para poder ejercer el comercio de armas, municiones, explosivos, y accesorios, deberán cumplir con los requisitos de los literales a) y b) del anterior artículo.

Art. 16.- Las entidades deportivas, clubes de tiro y caza, así como las personas naturales y jurídicas, para poder importar, sin intermediarios, armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, con fines no comerciales, deberán:

a) Presentar la solicitud de importación correspondiente, según lo establecido en el literal c) del artículo 13; y,
b) Registrar en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, las armas y municiones, motivo de la importación y alcanzar el correspondiente permiso.

Art. 17.- Las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios cuya autorización se confiere a las entidades deportivas, clubes de tiro y caza o personas jurídicas, no podrán entregarse, donar o venderse a sus socios, ni a ninguna otra persona, debiendo considerarse de propiedad de la Institución.

Las armas, autorizadas a las personas particulares podrán ser transferidas de acuerdo con el artículo 12.

La cantidad de armas que se importen para las entidades a que se refiere el presente artículo, estará sujeta al criterio de la autoridad competente, pero tratándose de personas particulares, en ningún caso excederá de una.

Art. 18.- Toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima cuya importación, introducción al País o tenencia no estuviese facultada por esta Ley, será confiscada o decomisada y remitida al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Confiérese acción popular para la denuncia de estos hechos.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 6, 7

CAPITULO III
De la Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

Art. 19.- Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al Personal de las Fuerzas

Armadas, Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la Materia.

Concordancias:

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 46

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 6, 17, 18, 52, 88

Art. 20.- La autoridad facultada para registrar y extender permisos para tener y portar armas es el Jefe del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; quien podrá delegar para ejercitar esta facultad a las Autoridades Militares o Policiales en sus respectivas jurisdicciones, conforme al Reglamento pertinente.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 4, 5, 6, 17

Art. 21.- Los ecuatorianos o extranjeros que desearen, a su ingreso al País, traer consigo una arma de fuego, solo podrán hacerlo si previamente han obtenido el correspondiente permiso del Ministerio de Defensa Nacional, a través de las misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador.

La inobservancia de esta disposición motivará el decomiso o la retención provisional de las armas, municiones, explosivos o accesorios según corresponda.

Los ecuatorianos o extranjeros que hayan justificado legalmente la internación temporal de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, al ingresar al País, estarán obligados a llevarlas consigo cuando lo abandonen.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 5

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 34

Art. 22.- Las armas de fuego, municiones y explosivos no podrán ser aceptados como prenda comercial, y si de hecho se las entregase como tales, serán materia de decomiso para ser remitidas al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 54

Art. 23.- Está prohibido a las personas naturales, aún cuando tuviesen autorización para tener y portar armas de fuego, municiones y explosivos, asistir armados a manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 153, 154

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 66

Art. 24.- Los coleccionistas de armas de fuego de cualquier tipo que estas sean, cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley, para los fines que convenga a la conservación y tenencia de las mismas.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 2, 10, 13, 33, 75, 77

CAPITULO IV
Del Almacenamiento y Transporte de Armas de Fuego,
Municiones, Explosivos y Accesorios

Art. 24-A.- La Producción y almacenamiento de armas de guerra, así como de pólvora, bombas, explosivos y afines, debe efectuarse en locales previamente definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con el Municipio y el cuerpo de bomberos de la jurisdicción y autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Estos locales, sean de sector público o privado, no deberán estar ubicados en centros poblados ni en propiedad comunitaria o de poseción ancestral de los pueblos indígenas, y, en ellos deberán permanecer solo personal especializado de las Fuerzas Armadas o de la empresa autorizada destinado al cuidado y mantenimiento de los mismos y bajo estrictas medidas de seguridad.

Las instituciones públicas y privadas deberán dar de baja y destruir todo material explosivo, especialmente sensible, inmediatamente se produzca la caducidad de los mismos.

Las instituciones de la Fuerza Pública, para este efecto, deberán contar previamente con el informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Queda expresamente prohibido todo proyecto de urbanización o asentamiento poblacional de hecho dentro del perímetro de seguridad establecido por las instituciones mencionadas. La Fuerza Pública será la encargada de hacer efectiva esta prohibición.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 3, publicada en Registro Oficial 77 de 8 de Mayo del 2003.

Art. 25.- Los fabricantes, comerciantes y demás personas naturales o jurídicas autorizadas para tener, transportar o comercializar armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, están obligados a observar las normas que para su transporte y almacenamiento establece el Reglamento de esta Ley.

Concordancias:

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 5, 6, 10, 13, 55, 56, 71

Art. 26.- Las fábricas destinadas a la fabricación de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, están obligadas a cumplir con las disposiciones que sobre ubicación, diseño, normas de seguridad, etc. establezca el Reglamento de la materia.

Concordancias:

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 5, 61, 65

LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 49, 143

CAPITULO V
Del Ingreso y Comercialización de Armas de Fuego,
Municiones, Explosivos, insumos y Accesorios

Art. 27.- Las autoridades de Aduana no podrán efectuar el despacho de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios si los interesados no presentaren la documentación

correspondiente y la guía de circulación expedida en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto. Para tal despacho o entrega deberá estar presente un representante del Departamento antes mencionado, cuya concurrencia será solicitada por las autoridades de Aduana, a fin de que suscriba conjuntamente con los que intervienen en el acto, los documentos de entrega - recepción correspondientes.

Art. 28.- El ingreso al País de las importaciones de armamento, municiones, explosivos y accesorios destinadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional se regirán por las disposiciones determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Concordancias:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 5, 15, 16, 26, 66

Art. 29.- A fin de realizar el control del ingreso y de las ventas de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, los comerciantes importadores en la primera semana de Enero, Abril, Julio, y Octubre enviarán al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, una demostración del movimiento trimestral de sus libros, sin perjuicio de la inspección que en cualquier momento pueda disponer dicho Departamento.

CAPITULO VI
De las Sanciones y Juzgamiento

Art. 30.- Las armas de fuego, municiones, explosivos, insumos y accesorios introducidos al País en violación de las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento, se considerarán contrabando y serán decomisadas. Las autoridades de Aduana enviarán las especies capturadas al IV Departamento del Comando Conjunto, a los Comandos de Brigada, a los Comandos de Zona Naval o Aérea, según el caso, para que sean remitidas, a su vez, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 5

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 8, 34, 44, 87, 88, 97, 102

Art. 31.- Los que con violación a las normas de esta Ley, fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojaren, usaren, transportaren o tuvieren en su poder armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor de 3 a 6 años y con multa de un mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio del decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas que constituyan la infracción.

Los fondos recaudados por concepto de multas, la respectiva autoridad dispondrá su remisión a la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME), para incremento de la práctica de tiro militar, fondos que serán depositados en una cuenta que, con este objeto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 31, publicada en Registro Oficial 231 de 17 de Marzo del 2006.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 51, 54, 162

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 5

LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 143

Art. 32.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 31, publicada en Registro Oficial 231 de 17 de Marzo

del 2006.

Art. 33.- El juzgamiento de las infracciones tipificadas en este Código corresponderá a las juezas y jueces de lo penal y tribunales competentes, y se lo hará en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 1, 2, 10, 11

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 17, 21, 206, 215, 216

Art. 34.- La jueza o juez penal competente, cuando el hecho fuere público o notorio, o mediante denuncia escrita o a pedido de las Autoridades Militares, podrán ordenar el allanamiento de un local o domicilio del presunto responsable para la incautación o decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios que mantenga ilegalmente en su poder, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal para el efecto.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 191

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 194, 195

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 66

Art. 35.- En caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase, las cuales deben ser enviadas al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto. Las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de Autoridad competente para el juzgamiento de Ley.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 130, 131, 147, 160

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 158, 165

Art. 36.- El Reglamento de esta Ley, cuya elaboración corresponde al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, será aprobado mediante acuerdo expedido por el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 37.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la vigencia de la presente Ley y de modo expreso la Ley de la Materia expedida el 15 de Julio de 1963.

Art. FINAL.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las instituciones públicas y privadas en el transcurso del año 2003, deberán iniciar el retiro de todos los depósitos de almacenamiento y fabricación de armas de guerra, así como de bombas, pólvora,

explosivos y afines de los centros poblados, a fin de trasladarlos a lugares adecuados, conforme lo determinado en el artículo 24-A que antecede.

El traslado se efectuará en un período no mayor a dos años calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley reformatoria en el Registro Oficial, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas asignará y entregará los recursos necesarios para el cumplimiento de este fin.

Nota: Disposición dada por Ley No. 3, publicada en Registro Oficial 77 de 8 de Mayo del 2003.